

# NUEVA REGULACION DE LOS LIBROS DE TEXTO PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

**ORDEN ministerial de 16 de febrero de 1968 reguladora de los libros de texto para la Enseñanza Media. («B. O. E.» de 23 de febrero).**

La experiencia de los diez años de aplicación de las actuales normas reglamentarias sobre libros de texto, cuya base la constituye la Orden ministerial de 4 de junio de 1957 ("B. O. del E." de 20 de julio), aconseja introducir en este régimen legal ciertas modificaciones encaminadas de un modo directo a la mejora de la calidad de los libros en cuanto a su contenido y a su presentación. Para ello resulta inexcusable una reducción prudencial del número de obras aprobadas para cada asignatura dentro de las normas de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media; tal reducción, al permitir la tirada de un mayor número de ejemplares de cada libro, contribuirá al abaratamiento del precio de venta.

En ejercicio, pues, de las atribuciones que le confieren los artículos 112 y 113 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 ("B. O. del E." del 27); para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1106/1967 de 31 de mayo ("B. O. del E." de 2 de junio), por el que se establece el nuevo plan de estudios de Bachillerato elemental, y en la norma complementaria cuarta de la Orden ministerial, de 3 de junio de 1967 ("B. O. del E." del 22); una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este MINISTERIO dispone:

## NORMAS GENERALES

### 1. *Ambito de aplicación*

Las normas de la presente Orden regirán para todos los libros que hayan de ser utilizados como textos correspondientes a las asignaturas del Bachillerato elemental establecido por el Decreto número 1106/1967 de 31 de mayo ("B. O. del E." de 2 de junio).

Su vigencia se extenderá a los libros de texto que se publiquen para las asignaturas del Bachillerato superior y del Curso preuniversitario, según vayan siendo establecidos los nuevos Planes de estudio de estos ciclos.

Por Resolución de esa Dirección General podrá ser extendida la vigencia de esta Orden a los libros de texto para los demás cursos del Bachillerato en vigor.

## **2. Excepciones**

Los libros de texto para Dibujo geométrico se regirán íntegramente por las normas de esta Orden. Por el contrario, no habrá libros de texto para Dibujo de figura ni para Formación manual, como tampoco para Educación Física.

Los libros de Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas del Hogar se regirán por las normas especiales establecidas para los mismos por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las autoridades competentes en aquellas materias.

## **PRESENTACION Y EXAMEN DE LOS ORIGINALES**

### **3. Condiciones de los textos**

Los textos habrán de ajustarse a los cuestionarios publicados por este Ministerio y acomodarse, tanto en el contenido como en la forma, al nivel mental y cultural de los alumnos a quienes van dirigidos.

Del mismo modo tendrán que cumplir las condiciones que por Resolución de esa Dirección General sean establecidas previamente en cuanto a los siguientes aspectos materiales:

- a) Formato.
- b) Cuerpos de letra que deben ser utilizados.
- c) Calidad mínima del papel.

El precio máximo de los libros de texto de cada asignatura será fijado por la Dirección General, sin que pueda variar antes de tres años.

#### 4. *Presentación de originales*

Los autores de libros que deseen su aprobación como obras de texto para la enseñanza media presentarán:

a) Instancia en solicitud de la aprobación dirigida al Ministro de Educación y Ciencia, conforme al modelo que se establezca.

b) Originales, por duplicado, mecanografiados a dos espacios en folios de papel escritos sólo por el anverso.

c) Maqueta de cuatro páginas impresas del texto, tal como se prevea su edición.

d) Resguardo del ingreso en la Caja de Depósitos de la cantidad de mil pesetas a cuenta de la tasa establecida en el Decreto número 1633/1959, de 23 de septiembre ("B. O. del E." del 26).

#### 5. *Plazo de presentación*

Los originales y los demás documentos a que se refiere la norma anterior habrán de ser presentados en el Registro General del Ministerio o en cualquiera de las oficinas mencionadas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, antes del día 1 de enero del año en cuyo mes de octubre se pretenda utilizar el libro de texto si éste fuese aprobado. A estos efectos se tendrá en cuenta el calendario de convocatorias a que se refiere el apartado 12 de la presente Orden.

El plazo de presentación no podrá ser prorrogado ni siquiera en el caso de que no se hubiese presentado original alguno dentro del mismo.

Una vez presentados los originales no podrán ser modificados; pero los peticionarios podrán desistir de su pretensión mediante petición expresa al Ministerio.

Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo, la Sección administrativa competente enviará al Secretario de la Comisión especializada de la asignatura respectiva, a que se refiere la norma siguiente, todos los originales recibidos en regla y las maquetas impresas; y custodiará en sobre cerrado y lacrado las instancias y los restantes documentos, hasta

que se resuelva sobre la aprobación de los textos de la asignatura de que se trate.

Los originales que no reúnan las condiciones reglamentarias serán devueltos a sus autores sin quebrantar el anonimato.

#### 6. *Comisiones especializadas.*

Los originales presentados en regla para cada asignatura serán informados por todos y cada uno de los miembros de una Comisión especializada, que estará presidida por un Consejero de Educación o persona que haya desempeñado este cargo y de la que formarán parte también:

Un Inspector de Enseñanza Media del Estado.

Un Catedrático de Instituto.

Un profesor de Centros no estatales de enseñanza media.

Un especialista en Pedagogía.

No podrán formar parte de la Comisión quienes sean autores de libros de texto para la enseñanza media que se hallen en vigor o en proceso de aprobación. Los libros de texto de Religión serán informados por la Comisión Episcopal de Enseñanza, cuyo dictamen sustituirá al de las Comisiones citadas anteriormente.

#### 7. *Nombramiento de las Comisiones*

Las Comisiones serán nombradas por la Dirección General. Los nombres de los miembros sólo serán publicados al mismo tiempo que la Resolución sobre los libros sometidos a aprobación.

#### 8. *Plazo para el informe*

Cada Comisión deberá emitir su informe y notificarlo a la Dirección General antes del día 1 de marzo en forma de acta suscrita por todos sus miembros.

### 9. *Contenido del informe*

El informe de la Comisión deberá versar sobre todos los extremos a que se refiere la norma 3 de esta Orden ministerial, con especial pronunciamiento sobre la adecuación del texto, tanto en el contenido como en la forma, al nivel mental y cultural de los alumnos a quienes va dirigido; indicar qué originales considera que deben ser aprobados, así como el orden de sus méritos y cuáles rechazados, razonando adecuadamente su informe.

Como anejos del acta deberán constar los informes emitidos previamente por cada miembro de la Comisión sobre cada uno de los libros presentados.

### 10. *Dictamen del Consejo Nacional de Educación*

Los originales examinados por cada Comisión, con el acta de ésta y los informes unidos a la misma, serán enviados al Consejo Nacional de Educación para su dictamen.

## APROBACION

### 11. *Competencia para la aprobación*

Corresponderá a esa Dirección General la facultad de aprobar y de rechazar los libros de texto a tenor de las presentes normas, vistos los informes de las Comisiones y los dictámenes del Consejo Nacional de Educación.

### 12. *Obras que pueden ser aprobadas*

Para cada asignatura de un curso determinado sólo podrán tener vigencia simultáneamente hasta un máximo de diez libros de texto.

Con este fin, el examen y aprobación de originales para una asignatura determinada será efectuado precisamente cada tres años; y en cada una de estas convocatorias sólo se podrán aprobar un máximo de ocho libros, respetando siempre el límite insuperable de diez libros en vigor.

### 13. *Publicación del acuerdo*

La Resolución de la Dirección General será notificada a los interesados y publicada en el "Boletín Oficial del Estado" en el plazo de un mes, contado desde la terminación del plazo del dictamen.

Sólo se hará público el nombre de los autores de aquellos libros de texto que sean efectivamente aprobados.

### 14. *Condiciones definitivas de la edición*

La Dirección General, previos los asesoramientos técnicos oportunos, fijará las condiciones materiales precisas de la publicación como texto a cada libro aprobado y su precio de venta, sin exceder del máximo autorizado.

La menor extensión del original deberá ser compensada a juicio de la Dirección General, con una mejor calidad de la edición.

### 15. *Autorización de la edición*

Dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación del acuerdo definitivo de la Dirección General al interesado, éste deberá presentar en la Sección competente una copia autorizada del contrato de edición del libro aprobado o la declaración escrita de que lo editará él mismo, y un certificado del Instituto Nacional del Libro Español que acredite que el editor posee efectivamente esta condición.

En el plazo de otros diez días la Dirección General deberá autorizar la edición como libro de texto si no existe impedimento legal para ello.

### 16. *Vigencia de la aprobación*

La aprobación de un libro de texto tendrá validez para seis años académicos consecutivos, que se harán constar expresamente en la Resolución. Este período no podrá ser prorrogado.

### 17. *Nuevas ediciones*

Toda reedición de un texto aprobado dentro del período de su vigencia, podrá ser utilizada para la enseñanza sin necesidad de nueva aprobación si no introduce variación en el contenido ni en las condiciones materia-

les ni en el precio; pero deberá ser comunicada a la Dirección General previamente.

Cuando haya de incluir alguna modificación, será necesaria la aprobación por la Dirección General, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

## UTILIZACION

### 18. *Uso de los libros de texto aprobados*

Sin la previa aprobación, de acuerdo con las normas de esta Orden, ningún libro podrá ser utilizado como obra de texto para la enseñanza ni vendido o anunciado como tal libro de texto.

Los profesores oficiales y los no oficiales podrán adoptar para la enseñanza cualquier libro de los aprobados como texto para una asignatura determinada cuya vigencia no haya caducado.

### 19. *Sustitución de libros en los Centros docentes*

El libro de texto adoptado para una asignatura por un profesor oficial o no oficial no podrá ser sustituido por otro libro durante el plazo de vigencia de su aprobación, salvadas las excepciones siguientes:

- 1.ª Que se hubiese agotado la edición y conste así de modo fehaciente.
- 2.ª Que se publique otro libro de texto de la misma asignatura aprobado en un concurso ulterior.
- 3.ª Que el autor de un libro aprobado y vigente pase a prestar servicio a otro centro. En tal caso podrá adoptar para éste su propio libro.

La sustitución sólo podrá tener lugar al comienzo de un nuevo año académico.

### 20. *Verificación*

Todos los libros aprobados llevarán impresos en la cubierta y en la portada los siguientes datos:

- a) Nombre del autor y del editor

- b) Año de publicación.
- c) Fecha de la aprobación y plazo de vigencia de ésta, así como del "Boletín Oficial" en que se publicó el acuerdo.
- d) Precio de venta al público.

También deberá constar en lugar visible el número de ejemplares de la tirada.

Los editores depositarán en la Sección administrativa competente dos ejemplares de los textos para la comprobación de las condiciones legales y materiales a que se refiere esta Orden y las de contenido que motivaron la aprobación, labor ésta para la que se podrá requerir la intervención de uno o varios miembros de la Comisión que informó sobre el original. Dichos ejemplares ostentarán de modo visible en la cubierta, en la portada y en varias de sus páginas la expresión "Ejemplar para el Ministerio de Educación y Ciencia".

Caso de no ajustarse a las condiciones señaladas, se invalidará la aprobación del libro. La misma sanción se aplicará cuando se compruebe la existencia en el mercado de ejemplares que no se ajusten estrictamente al modelo presentado.

## 21. *Registro*

En la Inspección de Enseñanza Media de cada Distrito Universitario se llevará un registro de los libros de texto que utilice cada Centro docente, del modo que mejor convenga a la fiscalización de la observancia de la presente Orden.

## 22. *Limitaciones*

Se reitera la prohibición de venta de libros de texto, cuestionarios, programas y cualquier otro material de enseñanza en los Institutos de Enseñanza Media, ya se intente por el personal del propio Instituto o por personas extrañas al mismo.

La misma prohibición regirá en todos los demás Centros de Enseñanza Media que no tributen como librerías.

Igualmente se reitera con carácter general la prohibición de imponer a los alumnos la adquisición de libros auxiliares, apuntes, vocabularios, láminas o cualquier publicación complementaria de la labor docente; e igualmente la de unos determinados atlas o cuadernos.

### 23. *Contravenciones*

Las contravenciones a la presente disposición podrán ser denunciadas a la Inspección de Enseñanza Media del Estado por cualquier persona física o moral que tuviera conocimiento de ella. La Inspección del Distrito Universitario competente por razón del territorio incoará el expediente oportuno elevándolo al Ministerio para la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Cuando se trata de profesores oficiales el expediente será incoado por el Inspector Jefe del Distrito Universitario o por el Inspector en quien éste delegue de modo expreso. La tramitación y, en su caso, las sanciones se ajustarán a lo establecido en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuando la responsabilidad sea de un Centro de enseñanza no oficial, se le podrá imponer, como resultado del expediente, una sanción pecuniaria que no podrá exceder del importe de las cuotas satisfechas en un mes por los alumnos del curso o cursos en que se haya cometido la infracción, y cuya cuantía íntegra serán ingresada en el Tesoro Público; todo ello sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos específicos en materia de sanciones a los Centros de enseñanza no oficial.

Las denuncias sobre responsabilidad de editores y libreros serán trasladadas al Ministerio de Información y Turismo para que éste adopte las resoluciones pertinentes.

## NORMAS TRANSITORIAS

### 1.ª *Plazos especiales en 1968*

Para el examen y aprobación de los libros de texto en los cursos 1.º y 2.º, que puedan ser utilizados desde el mes de octubre de 1968, regirán estos plazos especiales:

Presentación de originales, hasta el 31 de mayo.

Informe de las Comisiones, hasta el 30 de junio.

Dictamen del Consejo Nacional de Educación, hasta el 31 de julio.

### 2.ª *Autorizaciones prorrogadas*

La prórroga de los libros de texto aprobados para los planes antiguos con anterioridad a esta Orden se regirá, sin necesidad de acuerdo expreso, por lo dispuesto en la norma complementaria cuarta de la Orden ministerial de 3 de junio de 1967 ("B. O. del E." del 22).

### 3.ª *Mantenimiento de los precios actuales*

Continuará en vigor hasta el 30 de septiembre de 1971 la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 4 de junio de 1963 ("Boletín Oficial del Estado" de 27 de julio), que estableció los precios máximos de los libros de texto para las asignaturas del plan de estudios de 1957.

Por Resolución de esa Dirección General se determinará la equiparación de los libros de texto del nuevo Plan de estudios a los análogos incluidos en aquella otra de 1963, con el fin de que los precios hoy vigentes rijan también para los textos del Plan nuevo.

Sin embargo, los libros para asignaturas del Bachillerato técnico en que se hubieran autorizado precios superiores a los equivalentes del Bachillerato general, podrán mantener aquellos precios, conservando igualmente sus condiciones materiales.

Los casos dudosos serán resueltos discrecionalmente por la Dirección General, a propuesta del Inspector General de Enseñanza Media.

## NORMA ADICIONAL

En casos excepcionales esa Dirección General podrá autorizar el empleo de libros de texto que no hayan obtenido la aprobación de acuerdo con las presentes normas, siempre que queden garantizadas las condiciones siguientes:

1.ª Que hayan de ser utilizados exclusivamente por los alumnos oficiales o colegiados;

a) a quienes dé clase personalmente el profesor autor del libro;

b) o que pertenezcan a otros grupos del mismo curso y de la misma asignatura, que reciban sus enseñanzas en el propio Centro docente de profesores que actúen bajo la inmediata dirección del profesor autor del libro.

2.ª Que el texto haya sido informado favorablemente para este mismo fin por la Inspección de Servicios Pedagógicos de la Inspección Central de Enseñanza Media.

La Resolución expresa de la Dirección General será publicada en el "Boletín Oficial del Ministerio" y la Inspección de Enseñanza Media cuidará de que el uso de la autorización se mantenga dentro de sus límites estrictos.

Las infracciones serán consideradas como faltas muy graves y sancionadas con las correcciones máximas reglamentarias.

## TABLAS DE VIGENCIA

### I. *Disposiciones vigentes para los libros de texto afectados por esta Orden*

a) Artículos 112 y 113 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 ("B. O. del E." del 27).

b) Decreto de 21 de marzo de 1958 ("B. O. del E." de 1 de abril): dictamen del Consejo Nacional de Educación.

c) Orden ministerial de 4 de junio de 1963 ("B. O. del E." de 27 de julio): precio de los libros de texto (teniendo en cuenta la norma transitoria tercera de la presente Orden ministerial).

d) Artículo 9.º del Decreto núm. 1106/1967, de 31 de mayo ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de junio): libros de texto para el nuevo Plan de estudios del Bachillerato elemental.

e) Norma complementaria cuarta de la Orden ministerial de 3 de junio de 1967 ("B. O. del E." del 22): implantación del nuevo Plan de estudios; libros de texto.

f) La presente Orden ministerial.

- II. *Disposiciones vigentes para los demás libros de texto de enseñanza media, en tanto no se ejercite la facultad prevista en el apartado 1, párrafo tercero, de esta Orden*
- a) Artículos 112 y 113 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 ("B. O. del E." del 27).
  - b) Orden ministerial de 4 de junio de 1957 ("B. O. del E." de 20 de julio): normas generales sobre libros de texto.
  - c) Decreto de 21 de marzo de 1958 ("B. O. del E." de 1 de abril): dictamen del Consejo Nacional de Educación.
  - d) Orden ministerial de 4 de junio de 1963 ("B. O. del E." de 27 de julio): precio de los libros de texto (teniendo en cuenta la norma transitoria tercera de la presente Orden ministerial).

### NORMAS FINALES

*Primera.*—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 4 de junio de 1957 ("B. O. del E." de 20 de julio) y de 4 de junio de 1963 ("B. O. del E." de 27 de julio), así como las normas de carácter general dictadas para su aplicación, salvo lo dispuesto en la Norma transitoria tercera de la presente Orden y en las anteriores Tablas de vigencia.

*Segundo.*—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Media y Profesional.